



REGLAMENTO GENERAL PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Las disposiciones de este Reglamento, son aplicables a los establecimientos mercantiles y espectáculos públicos que funciones en el Municipio de Torreón.

Artículo 2°.- Los horarios de funcionamiento a que se sujetarán los giros que regula este ordenamiento, serán establecidos por el R. Ayuntamiento de Torreón, en el Reglamento de apertura y cierre de comercio.

Artículo 3°.- Para los efectos de este Reglamento, los establecimientos mercantiles y espectáculos públicos, sujetos a la vigilancia de la autoridad municipal, se dividen en cinco grupos, considerándose como tales:

I. GRUPO I

1. DE LOS EXPENDIOS DE BILLETES DE LOTERÍA Y PRONÓSTICOS DEPORTIVOS.
2. DE LOS BAÑOS PÚBLICOS.
3. DE LAS ALBERCAS PÚBLICAS.
4. DE LOS BAÑOS Y ALBERCAS EN CLUBES Y CENTROS SOCIALES.
5. DE LOS BAÑOS Y ALBERCAS EN CENTROS DEPORTIVOS.
6. DE LOS BAÑOS Y ALBERCAS EN CENTROS ESCOLARES.
7. DE LOS BAÑOS Y ALBERCAS EN HOTELES.
8. DE LA ELABORACIÓN Y VENTA DE PAN, PASTELES Y PRODUCTOS DE REPOSTERÍA.
9. DE LOS EXPENDIOS DE CARNE.
10. DE LOS EXPENDIOS DE PESCADO.
11. DE LOS EXPENDIOS DE MARISCOS.
12. DE LOS EXPENDIOS DE CARBÓN VEGETAL.
13. DE LOS EXPENDIOS DE PETRÓLEO DIAFANO.
14. DE LOS EXPENDIOS DE CAFÉ.



15. DE LOS TOSTADORES DE CAFÉ.
16. DE LOS MOLINOS DE CAFÉ.
17. DE LAS LAVANDERÍAS.
18. DE LAS TINTORERÍAS.
19. DE LAS PLANCHADURÍAS.
20. DE LOS MOLINOS DE NIXTAMAL.
21. DE LAS TORTILLERÍAS.
22. DE LAS SALAS DE BELLEZA Y PELUQUERÍAS.
23. DE LOS TALLERES DE REPARACIÓN, LAVADO Y LUBRICANTES PARA VEHÍCULOS AUTOMITRICES.

II. GRUPO II

24. DE LAS CARRERAS DE AUTOMÓVILES.
25. DE LAS CARRERAS DE BICICLETAS.
26. DE LAS CARRERAS DE MOTOCICLETAS.
27. DE LOS CLUBES O CENTROS DEPORTIVOS.
28. DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECÁNICOS Y ELECTRÓNICOS ACCIONADOS CON FICHAS O MONEDAS.
29. DE LOS SALONES DE BOLICHE Y BILLAR.

III. GRUPO III

30. DE LOS ESPECTÁCULOS DE BOX Y LUCHA LIBRE.
31. DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS.
32. DE LOS ESPECTÁCULOS TEATRALES Y MUSICALES.
33. DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS BASQUETBOL, BEISBOL Y FUTBOL O SIMILARES
34. DE LAS SALAS PÚBLICAS DE CINE.

IV. GRUPO IV

35. DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.
36. DE LOS BARES.
37. DE LOS CABARETS.
38. DE LAS CANTINAS.
39. DE LAS CERVECERÍAS.
40. DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE.
41. DE LAS PEÑAS.
42. DE LOS RESTAURANTES.
43. DE LOS SALONES DE BAILE.



44. DE LOS SALONES DE FIESTAS.

45. DE LOS SALONES DE DISCOTECA.

46. DE LAS TIENDAS DE AUTOSERVICIO CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

47. DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO.

48. DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO.

49. DE LA VENTA DE CERVEZA.

V. GRUPO V

50. Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES QUE NO ESTEN COMPRENDIDOS EN LOS GRUPOS ANTERIORES.

Artículo 4°.- La Presidencia Municipal otorgará las licencias o autorizaciones para el funcionamiento de los giros mercantiles y espectáculos públicos, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento. Cuando en un mismo local funcione un giro principal y otro u otros como complementarios de éste, deberán obtener su licencia de funcionamiento para cada uno de los giros.

Artículo 5°.- Los interesados en obtener la Licencia o Autorización correspondiente para la operación de los giros a que se refiere este ordenamiento deberán, previamente, empadronarse en la Tesorería Municipal.

Artículo 6°.- Las Licencias dejarán de surtir sus efectos, por cancelación, de conformidad con los términos prescritos en este ordenamiento.

Artículo 7°.- Para el otorgamiento de las Licencias de Funcionamiento de los giros que regula este ordenamiento se requerirá previamente obtener en su caso la Licencia de Construcción o comprobante del uso del suelo, conforme a lo que sobre el particular establece el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Torreón.

Artículo 8°.- Para el otorgamiento de Licencias a que se refiere este ordenamiento, deberá comprobarse el cumplimiento de las normas que sobre el particular



establezcan en Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y sus Reglamentos.

Artículo 9º.- Los locales destinados al funcionamiento de los giros regulados en este ordenamiento, deberán reunir las siguientes condiciones:

- I. Exhibir a la entrada la Licencia de Funcionamiento;
- II. Contar con los implementos, instalaciones y enseres necesarios para el funcionamiento del giro de que se trate;
- III. No tener comunicación interior con habitaciones o cualquier otro local ajeno al establecimiento; y
- IV. Contar con servicios sanitarios ajustados a lo establecido en las disposiciones sanitarias, separado para cada sexo en los giros en donde sea conducente.

Artículo 10.- Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cuidar que el exterior e interior de los locales se conserven en buenas condiciones de limpieza;
- II. Exhibir con caracteres legibles las listas de precios que corresponda a los servicios que se proporcione o a los espectáculos que se presenten. Tratándose de establecimientos que vendan diferentes artículos, se marcarán los precios en cada uno de ellos.
- III. Exhibir en lugar visible la Licencia de Funcionamiento o copia certificada de la misma.
- IV. Destinar exclusivamente el local para las actividades o actividad a que se refiere la Licencia.
- V. Cumplir además con las disposiciones específicas que para cada giro se señalan en este ordenamiento.



Artículo 11.- La Tesorería Municipal, proporcionará gratuitamente a los interesados las formas de solicitud para Licencia de Funcionamiento traspaso y traslado a que se refiere este Reglamento.

Artículo 12.- Los establecimientos que con motivo de su operación o funcionamiento generen humos, polvos o ruidos, deberán presentar para la obtención de su Licencia de Funcionamiento la autorización correspondiente que al efecto expida la dependencia correspondiente.

Artículo 13.- Los establecimientos mercantiles y espectáculos públicos no comprendidos en el supuesto artículo 3° de este Reglamento, también requiere Licencia para su funcionamiento, aplicándosele en lo conducente las disposiciones que regulen giros similares.

Artículo 14.- La venta de boletos para el acceso a espectáculos públicos en el Municipio de Torreón, podrá efectuarse por adelantado siempre y cuando se cuente con la autorización del evento correspondiente.

Artículo 15.- La Presidencia Municipal hará responsable a las empresas o particulares que sean titulares de las Licencias o autorizaciones por la no presentación del espectáculo o por cualquier violación a las condiciones de las autorizaciones correspondientes.

Artículo 16.- La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de vigilancia a que se refiere este ordenamiento a través de los inspectores acreditados para tal efecto, quienes levantarán actas circunstanciadas de las visitas que practiquen.

Artículo 17.- Los empresarios o propietarios de establecimientos mercantiles o de espectáculos públicos, serán responsables de las publicaciones que se hagan en



periódicos o en carteleras con dibujos, fotografías o textos que ofendan la moral y las buenas costumbres.

Artículo 18.- La Autoridad Municipal podrá suspender las Licencias y Autorizaciones hasta por noventa días, cuando se produzcan los supuestos que se preveen en el artículo 30 de este Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS Y
AUTORIZACIONES.

Artículo 19.- Los interesados en obtener las Licencias o Autorización a que se refiere el artículo 4° de este ordenamiento, deberán presentar solicitud por escrito ante la Tesorería Municipal, con los siguientes datos y documentos:

- I. Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es extranjero deberá comprobar que está autorizado para dedicarse a esa actividad. Si se trata de personas morales, su escritura constitutiva, y en su caso, testimonio o copia certificada en que conste la designación de apoderado general para acreditar su personalidad;
- II. Ubicación del local donde pretende establecerse;
- III. Clase de giro y nombre del mismo;
- IV. Actividad o actividades que se pretenden ejercer en el establecimiento, información del Capital Social invertido;
- V. Autorización relativa al destino y uso del predio, así como a la ocupación y uso del local;
- VI. Comprobante de propiedad del inmueble, o copia del contrato en el que se acredita el derecho al uso del mismo.

Artículo 20.- La Tesorería Municipal deberá recibir y registrar, con anotación de la



fehade entrada las solicitudes y demás documentos de que habla el artículo anterior.

Artículo 21.- La Tesorería integrará el expediente con la solicitud del interesado y con los demás documentos reglamentarios, en un plazo que no excederá de quince días hábiles. Para verificar los hechos, ordenará las inspecciones procedentes, y en el supuesto de que algún requisito no se satisfaga, dará plazo para su cumplimiento.

Artículo 22.- Integrado el expediente se dictará la determinación que proceda en diez días hábiles la que se notificará personalmente al interesado.

Si el acuerdo es favorable, la Tesorería Municipal hará entrega al interesado de la Licencia de Funcionamiento.

Cuando la resolución no fuere favorable, ésta se hará saber por escrito, fundando y motivando la negativa.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS REVALIDACIONES Y TRASPASOS

Artículo 23.- La Tesorería Municipal llevará un registro de las Licencias de Funcionamiento expedidas.

Artículo 24.- El registro de la Licencia deberá revalidarse anualmente dentro del mes de enero de cada año, presentando la Licencia anterior o fotocopia de la misma.

Artículo 25.- Cuando se realice el traspaso de alguno de los giros comprendidos en este ordenamiento, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado, el adquirente deberá solicitar la expedición de la Licencia o Autorización a su nombre, presentando al efecto los documentos que acrediten fehacientemente la legal transmisión.



CAPÍTULO TERCERO DE LAS INSPECCIONES

Artículo 26.- La Tesorería Municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicará las sanciones que en este ordenamiento se establecen.

Artículo 27.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El inspector deberá identificarse con el propietario, encargado o representante del establecimiento;
- II. De toda visita de inspección se levantará Acta Circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en las que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como el resultado de la misma;
- III. El Acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo, y por dos testigos de asistencia, quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia, propuestos por ésta o en su rebeldía, por el inspector;
- IV. El inspector comunicará al interesado, haciéndolo constar en el Acta, que cuenta con tres días hábiles para presentar ante la Autoridad, las pruebas y alegatos que a su derecho convengan;
- V. Uno de los ejemplares legibles de Acta quedará en poder de la persona con la que se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregará a la autoridad que giro la orden.

Artículo 28.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, la Tesorería Municipal calificará las Actas dentro de un término de tres días hábiles, considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados en su caso y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola al



interesado.

CAPÍTULO CUARTO DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN

Artículo 29.- Las Licencias y Autorizaciones dejarán de surtir sus efectos por cancelación o suspensión, conforme a las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 30.- Las Licencias y Autorizaciones suspenderán sus efectos temporalmente, en los términos supuestos, sin perjuicio de la sanción que amerite:

- I. Por ejercer actividades distintas a las consignadas en la Licencia o Autorización correspondiente;
- II. Cuando se cometan reiteradas violaciones a las normas que en este ordenamiento se establecen;
- III. Por no revalidar anualmente la Licencia respectiva, en los términos del artículo 24 de este Reglamento;
- IV. Por no dar aviso de traspaso del giro de que se trate, en los términos del artículo 25 de este ordenamiento; y
- V. En los demás casos en que así lo autorice este Reglamento.

Artículo 31.- Las Licencias y Autorizaciones dejarán de surtir sus efectos en forma definitiva por cancelación en los siguientes supuestos, sin perjuicio de la sanción que amerite:

- I. Por no iniciar actividades del negocio o giro de que se trate en un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de expedición de la Licencia, o en la fecha señalada en la autorización correspondiente;
- II. Por dejar de ejercer las actividades amparadas por la Licencia durante un plazo mayor de ciento ochenta días; y
- III. Por reincidir en los supuestos señalados en las fracciones I, II y V del artículo anterior.



Artículo 32.- La resolución de cancelación se pronunciará previa audiencia que se conceda al titular de la Licencia o Autorización, en la que se ofrezcan y desahoguen las pruebas conducentes que a su derecho convengan, pronunciándose aquella en un plazo no mayor de diez días hábiles , contados a partir de la celebración de la audiencia de que se trate.

La resolución de mérito deberá notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 33.- Decretada la cancelación o suspensión, en su caso, se procederá a la clausura del establecimiento de que se trate.

TÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 34.- La contravención de las disposiciones que se señalan en este ordenamiento, se sancionará con multa, arresto, clausura del establecimiento o cancelación de las Licencias de funcionamiento, en su caso.

Artículo 35.- Para la imposición de una sanción pecuniaria deberá fijarse ésta entre el mínimo y el máximo que para cada caso se indique, conforme al artículo 36, tomando en consideración la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas, el grupo a que pertenezca el giro o el establecimiento según el artículo III de este Reglamento y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar las sanciones.

Artículo 36.- El incumplimiento a lo preceptuado en este ordenamiento, se sancionará conforme lo previsto en el Plan de Arbitrios en vigor.



DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN

Artículo 37.- Para cancelar una Licencia, la Tesorería Municipal, requerirá substanciar un procedimiento en el que se llame al propietario del negocio o a su representante, mediante notificación personal, haciéndole saber las causas que han originado la instauración del trámite, citándolo para que comparezca dentro de los cinco días hábiles siguientes instándolo para hacer valer lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere necesarias.

Artículo 38.- El Tesorero Municipal mandará recibir las pruebas que presente el interesado, señalando al efecto día y hora para su desahogo. El Tesorero Municipal podrá citar al propietario para contestar las preguntas que se le formulen en la diligencia que al efecto se señale, apercibiendo de que si dejara de comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertas las imputaciones que se le hagan, y haciéndole saber que se recibirá su declaración bajo protesta de decir verdad.

Artículo 39.- Concluida la recepción de pruebas el interesado podrá alegar verbalmente lo que a su derecho convenga y el Tesorero Municipal dentro del término de diez días hábiles dictará la resolución que corresponda.

Procedente que sea la cancelación, se ordenará la clausura del establecimiento.

DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 40.- El recurso de revocación tiene por objeto que el Presidente Municipal confirme, revoque o modifique los actos administrativos que se reclamen.

Artículo 41.- La revocación debe pedirse ante el Presidente Municipal, dentro de los quince días siguientes al acto que se reclama. La interposición del recurso suspenderá los efectos de la resolución, cuando éstos no se hayan consumado, siempre que se garantice el interés fiscal.



No procede la suspensión en los casos a que se refiere el párrafo segundo, fracción segunda, del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Artículo 42.- El recurso de revocación deberá interponerse por escrito, en el que se expresarán: el nombre y domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan, la resolución impugnada y la mención de la autoridad que haya dictado el acto reclamado. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas, especificando los puntos sobre los que deben versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión de batida.

Artículo 43.- Las pruebas deberán desahogarse en un término improrrogable de cinco días, y sólo podrán recibirse aquellas que:

- I Se hubiesen desestimado en la resolución recurrida; y
- II. Cuando exista un hecho superviviente.

Artículo 44.- El Presidente Municipal dictará la resolución que corresponda en un plazo de cinco días.

TÍTULO CUARTO
DE LOS EXPENDIOS DE BILLETES DE LOTERÍA Y PRONÓSTICOS
DEPORTIVOS
CAPÍTULO ÚNICO
DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 45.- Para el funcionamiento de los giros destinados a la venta de billetes de la lotería nacional y/o pronósticos deportivos se requiere de Licencia expedida por la Presidencia Municipal.



Artículo 46.- Los propietarios de giros mercantiles que cuenten con Licencia de Funcionamiento podrán solicitar a la Presidencia Municipal, una complementaria para la venta de billetes de la Lotería Nacional y/o de Pronósticos Deportivos, debiendo llenar los siguientes requisitos y documentos:

- I. Original y copia fotostática del documento con el que se acredite la autorización expedida por la Lotería Nacional o por Pronósticos Deportivos; y
- II. Acreditar que el establecimiento dedicado al giro principal cuenta con espacio suficiente para la prestación de las actividades que se solicitan.

Artículo 47.- Los vendedores ambulantes de billetes de la Lotería Nacional a los que se les denominará “billeteros”, deberán tener la correspondiente autorización para efectuar dichos actos de comercio en la ciudad de Torreón.

Artículo 48.- Para ejercer la actividad de billetero en la ciudad de Torreón, los interesados deberán presentar solicitud a la Presidencia Municipal, adjuntando dos cartas de comerciantes establecidos que avalen su conducta, o bien, constancia expedida por alguna de las organizaciones de billeteros con reconocimiento oficial.

Artículo 49.- La Presidencia Municipal expedirá a los billeteros autorizados para trabajar dentro de esta actividad un gafete con el número de la autorización respectiva, la cual deberá ser usada por los interesados en forma visible.

Artículo 50.- Los establecimientos que obtengan Licencia o Autorización para la venta de billetes de la Lotería Nacional y/o Pronósticos Deportivos no podrán desarrollar actividades como vendedores ambulantes de billetes de lotería.

Artículo 51.- Los expendios dedicados a la venta de billetes de la Lotería Nacional y los que se dediquen a la venta de Pronósticos Deportivos, en cualquiera de sus modalidades, deberán adjuntar a su solicitud el comprobante de autorización del uso del suelo, así como la autorización para la ocupación del local donde se pretende



ejerger la actividad.

TÍTULO QUINTO DE LOS BAÑOS Y ALBERCAS PÚBLICAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 52.- Los baños públicos podrán proporcionar servicio de regadera, vapor, sauna u otros servicios similares al público, previo pago conforme a la tarifa autorizada por la Presidencia Municipal.

Artículo 53.- Los baños públicos deberán tener comunicación directa a la vía pública, con excepción de aquellos que funcionen anexos a hoteles, clubes, centros sociales, deportivos y escolares.

Artículo 54.- Los propietarios de los baños públicos deberán acreditar que su personal cuente con tarjeta de salud expedida por la Secretaría de Salud y Asistencia.

Artículo 55.- Los propietarios y encargados de los baños públicos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Advertir al público mediante anuncios fácilmente visibles y con carácter legibles, que deberá abstenerse de usar el servicio durante las dos primeras horas después de haber ingerido alimentos;
- II. Impedir el acceso a los baños y el uso de los servicios a personas que padezcan alguna enfermedad contagiosa;
- III. Contar con cuartos o casilleros para los usuarios; y
- IV. Tener a la disposición del público cajas de seguridad en buen estado.

Artículo 56.- Los departamentos, áreas o vestidores para el servicio de baño colectivo



deberán estar separados para hombres y mujeres y atendidos por empleados del sexo que corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ALBERCAS PÚBLICAS

Artículo 57.- Las albercas públicas, durante el tiempo que permanezcan abiertas al público, deberán tener un sistema de vigilancia a cargo de salvavidas para el rescate y para prestar primeros auxilios a aquellos usuarios que resulten accidentados, igualmente, con el objeto de poder prestar los primeros auxilios, deberán de contar con botiquín completo y lugar apropiado para esta finalidad.

Artículo 58.- Los propietarios y encargados de las albercas públicas, tendrán las obligaciones que se señalan en el artículo 55.

Artículo 59.- Los propietarios y administradores de los establecimientos materia de este Título, deberán facilitar a los salvavidas traje de baño , playera con la palabra “salvavidas”, silbato y magáfono.

Artículo 60.- Inmediato a las albercas deberán colocarse, en lugar visible y cercano, aros salvavidas y garrochas con dispositivos de salvamento para que se pueda hacer uso de ellos con facilidad en caso de emergencia.

Artículo 61.- Las albercas públicas deberán contar con vestidores y regaderas de agua fría y caliente, para hombres y mujeres, por separado, instalaciones que deberán mantenerse permanentemente en buenas condiciones de funcionamiento.

Podrá también autorizarse el establecimiento de servicio individuales.

CAPÍTULO TERCERO



DE LOS BAÑOS Y ALBERCAS EN CLUBES Y CENTROS SOCIALES, DEPORTIVOS, ESCOLARES Y EN HOTELES

Artículo 62.- Los baños y albercas establecidos como servicios complementarios en hoteles, clubes, centros sociales, deportivos y escolares, no requieren para su funcionamiento de Licencia Especial, cuando la Licencia de Construcción que los ampare así lo autorice. En todo caso, dichos servicios quedan sujetos a las demás disposiciones de este Título que les sean aplicables.

TÍTULO SEXTO DE LA ELABORACIÓN Y VENTA DE PAN, PASTELES Y PRODUCTOS DE REPOSTERÍA

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 63.- Los establecimientos dedicados a la elaboración de pan, pasteles y productos de repostería, podrán tener lugares destinados al expendio de los productos que elaboren.

Artículo 64.- El pan, pasteles y demás productos de repostería elaborados para finalidades comerciales, sólo podrán fabricarse en lugares destinados a dicho objeto y expendirse en locales debidamente acondicionados para su venta.

Artículo 65.- La venta de pan, pastelería y repostería como servicios complementarios de otros giros, deberán anotarse en forma específica en la Licencia del giro principal y cumplir con las especificaciones que se señalan en este Título.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 66.- Los locales destinados al funcionamiento de los establecimientos materia



de este Título deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

- I. Las panificadoras deberán contar con:
 - a. Paredes y piso de material de fácil aseo.
 - b. Servicio sanitario.
 - c. Fregadero para limpieza de utensilios.
 - d. Bodega.
 - e. Cámara de refrigeración en su caso.
 - f. Hornos.
 - g. Batidoras o revolvedoras.
 - h. Tambores de reposo
 - i. Artesas, tableros, espigueros, charolas y jaulas.
 - j. Botiquín para primeros auxilios; y
 - k. Baños para los trabajadores.

- II. Los expendios de pan, pastelerías y reposterías, deberán contar con:
 - a. Anaqueles, charolas y tenazas para el manejo de los productos.
 - b. Mostrador para el despacho de la mercancía.
 - c. Básculas a la vista del público.
 - d. Paredes y pisos de material fácil de asearse.
 - e. Caja para el cobro de las ventas a cargo del personal distinto de los despachadores; y
 - f. Sistema de refrigeración en su caso.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS EXPENDIOS DE CARNE, PESCADOS Y MARISCOS

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 67.- Para los efectos de este ordenamiento se consideran:



- I. Carnicerías.- Los establecimientos que se dedican a la venta de carne fresca y subproductos de ganado bovino, porcino, caprino, lanar y animales de caza autorizados para el consumo humano por el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Expendio de carne de aves.- Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible, por unidad o en partes.
- III. Expendios de mariscos.- Los establecimientos que se dedican a la venta de diversas especies de pescado y mariscos; y
- IV. Obrador de Tocinerías.- El establecimiento donde se preparan embutidos, jamones, tocino y otros similares.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 68.- Los locales destinados al funcionamiento de los establecimientos materia de este Título deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

- I. Cámara de refrigeración que reúna los requisitos exigidos por la Secretaría de Salubridad y Asistencia;
- II. Contar con báscula autorizada por la Secretaría de Comercio y colocada a la vista de los consumidores;
- III. Mostrador;
- IV. Lavadero para la limpieza de los utensilios propios del giro, con toma de agua directa;
- V. Caja registradora, manejada por el personal independiente del que despache los artículos;
- VI. Los utensilios necesarios para el funcionamiento del giro; y
- VII. Botiquín para primeros auxilios.

Artículo 69.- Los obradores de tocinerías deberán tener, además de las condiciones señaladas anteriormente, las siguientes:

- I. Mesas de material fácil de asearse, para destazar y preparar las carnes; y



II. Cortador y molino eléctrico.

Artículo 70.- Las empacadoras de carnes frías deberán tener además:

- I. Equipo para la confección de embutidos, jamones, tocinos y similares; y
- II. Equipo para empacar sus productos.

Artículo 71.- Los establecimientos para la venta de carne de aves al mayoreo o al menudeo, deberán tener además:

- I. Mesa para la preparación y limpieza de las aves; y
- II. Básculas apropiadas para registrar peso mayores de cinco kilos.

Artículo 72.- Las pescaderías con venta al menudeo deberán tener además; un sistema de refrigeración directo a base de hielo.

Artículo 73.- En los establecimientos a que se refiere este Título se prohíbe:

- I. Vender artículos a puerta cerrada;
- II. Aplicar anilina o colorantes a la carne; y
- III. Inyectar agua o líquidos a la carne.

Artículo 74.- Los animales destinados para abastecer los establecimientos que se indican en este Título, deberán ser sacrificados y preparados para su venta en el Rastro Municipal o establecimientos autorizados.

Artículo 75.- En los Rastros, Obradoras de Tocinerías, Empacadoras y los establecimientos que funcionen como distribuidores de carne de ave, se prohíben las ventas al menudeo.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS EXPENDIOS DE CARBÓN VEGETAL Y PETRÓLEO DIÁFANO



CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 76.- Para la venta de carbón vegetal y petróleo diáfano se requiere de Licencia expedida en los términos de este ordenamiento.

Artículo 77.- Los establecimientos que se rigen por este Título venderán directamente al público carbón vegetal o petróleo diáfano.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 78.- Los locales destinados al expendio de carbón vegetal así como de petróleo diáfano, deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

- I. Contar con los elementos necesarios de seguridad para evitar incendios;
- II. Tener iluminación y ventilación adecuadas;
- III. Tener un mostrador para el despacho de las mercancías;
- IV. Tener entrada y salida directa a la vía pública; y
- V. Contar con local especial para el almacenamiento de carbón y/o petróleo independiente del expendio y con las características que el Reglamento de Construcciones y la Presidencia Municipal determine.

Artículo 79.- Son obligaciones de los propietarios y encargado de los establecimientos a que se refiere este Título:

- I. Exhibir cuando proceda, contrato de suministro de carbón y petróleo; y
- II. Tener básculas y medidas de capacidad autorizadas por la Secretaría de Comercio para efectuar las ventas.

Artículo 80.- Queda prohibido a los propietarios o encargados de los establecimientos materia de este Título:

- I. Alterar las condiciones físicas del local sin la autorización correspondiente;



- II. Invasión de la vía pública con mercancía o enseres del establecimiento; y
- III. Prestar otros servicios que no correspondan a la naturaleza del giro.

Artículo 81.- El carbón vegetal deberá venderse seco y limpio de piedras o cualquier otro objeto que aumente su peso.

TÍTULO NOVENO

DE LOS EXPENDIOS, MOLINOS Y TOSTADORES DE CAFÉ GENERALIDADES

Artículo 82.- En los establecimientos que se dediquen al tostado, molino y expendio de café, una vez procesado éste, deberá satisfacer para su funcionamiento, las condiciones generales a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 83.- En los expendios y tostadores de café, se podrá vender el café preparado para su consumo en el propio establecimiento, teniéndose para este servicio las mesas adecuadas.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS LAVANDERÍAS, PLANCHADORAS Y TINTORERÍAS

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 84.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran como lavanderías, planchadoras y tintorerías, los establecimientos que proporcionen servicio de limpieza, planchado y teñido de ropa para uso personal, doméstico, comercial o industrial y de otros artículos de tela o de piel, naturales o sintéticos.

Artículo 85.- Las lavanderías de autoservicio proporcionarán al público máquinas para lavar y secar la ropa personal o doméstica; pudiéndose fijar el precio por el uso de las máquinas, el peso de la ropa, el tiempo que sean usadas las máquinas o por el



número de prendas.

Artículo 86.- Las lavanderías, planchadurías y tintorerías que se instalen como servicio complementario en hoteles, hospitales, internados escolares, clubes y demás establecimientos similares, no estarán sujetos a las normas de este Título, siempre que los servicios que se presten se limiten a las necesidades de los propios establecimientos, cuando estos servicios se presten mediante el pago de una tarifa, deberán dar cumplimiento a las disposiciones de este ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 87.- los locales destinados a lavanderías, planchadurías y tintorerías deberán cumplir además los siguientes requisitos:

- I. Iluminación y ventilación adecuada;
- II. Mostrador para recibo y entrega de ropa;
- III. Área de recepción, peso y devolución de la ropa; y
- IV. Asientos para los usuarios del servicio.

Artículo 88.- Los interesados deberán presentar para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento la autorización correspondiente que certifique en su caso el funcionamiento de las calderas.

Artículo 89.- Son obligaciones de los propietarios y encargados:

- I. Exhibir en forma legible la lista de precios correspondiente a los servicios que se presten;
- II. Entregar recibo en el que se fije el precio del servicio contratado, así como la cantidad que se entregará como indemnización a los contratantes del servicio, en caso de deterioro, destrucción o extravío de las prendas; y
- III. Contar con número suficiente de básculas a la vista de los usuarios, en las



lavanderías de autoservicio.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS MOLINOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERÍAS

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 90.- Para los efectos del presente Título, se consideran molinos de nixtamal, los establecimientos donde se prepara y muele el nixtamal, para obtener masa, con fines comerciales.

Artículo 91.- Se consideran tortillerías, los establecimientos donde se elaboran, con fines comerciales, las tortillerías de maíz, por procedimientos mecánicos o manuales y utilizando como materia prima masa de nixtamal o masa de harina de maíz nixtamalizado.

Artículo 92.- Los molinos de nixtamal podrán asimismo elaborar tortillas para su venta al público, al amparo de una sola Licencia.

Artículo 93.- La venta de tortillas de maíz elaboradas manualmente, que dentro de los mercados efectúen personas que carezcan de establecimientos, requerirán autorización expedida por la Presidencia Municipal.

Artículo 94.- Se exime del requisito de Licencia la elaboración de tortillas de maíz que se hagan en fondas o restaurantes, para los fines exclusivos del servicio que prestan.

Artículo 95.- Los locales destinados a los giros que regula el presente Título, deberán



cumplir además con los siguientes requisitos:

- I. Contar con báscula autorizada por la Secretaría de Comercio y colocada a la vista de los consumidores;
- II. Contar con paredes y pisos de material de fácil aseo;
- III. Tener mostrador para el despacho de los productos que se expendan;
- IV. Contar con lavadero; y
- V. Que la maquinaria se instale en forma que el público no tenga acceso a la misma y que cuente con protección adecuada para prevenir accidentes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS

Artículo 96.- A la solicitud de Licencias indicada en el artículo 19 deberán anexarse en su caso los documentos siguientes:

- I. Fotocopia de la autorización otorgada por la Secretaría de Comercio para iniciar actividades industriales o comerciales relacionadas con la producción, distribución y venta de masa de nixtamal y tortillas de maíz; y
- II. Fotocopia de la Cédula de inscripción en el Registro de la Comisión Nacional de la Industria del Maíz para Consumo Humano.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS PELUQUERÍAS Y SALAS DE BELLEZA

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 97.- Son aplicables en lo conducente las disposiciones de este Título a las Peluquerías, Salones de Belleza y otros establecimientos que presten servicio de embellecimiento físico, en los que no se requiera de intervención médica, en cualquiera de sus prácticas.



Artículo 98.- Los locales destinados al funcionamiento de los establecimientos materia de este Título, deberán cumplir además los siguientes requisitos:

- I. Amplitud que permita colocar los sillones en los que se preste servicio a una distancia mínima de cuatro metros 25 centímetros de eje a eje;
- II. Iluminación y ventilación adecuadas;
- III. Pisos y paredes de materia fácil de aseo;
- IV. Espejos colocados al frente de cada sillón;
- V. Botiquín para la prestación de primeros auxilios;
- VI. Asiento para las personas que esperan el servicio; y
- VII. Servicios sanitarios.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS TALLERES DE REPARACIONES, LAVADOY SERVICIO PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 99.- para el otorgamiento de la Licencia del giro a que se refiere el presente Título, los interesados deberán cumplimentar los requerimientos generales a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 100.- Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de los mismos:

- I. Recibir vehículos para cualquier servicio en la vía pública;
- II. Ocupar la vía pública para el desempeño de alguno de los trabajos para los que fueron autorizados; y
- III. Ocupar por cualquier concepto la acera de circulación de peatones con los vehículos que requieran los servicios del establecimiento.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS CARRERAS DE AUTOMÓVILES, MOTOCICLETAS Y BICICLETAS



CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 101.- Para que puedan efectuarse carreras de automóviles, motocicletas y bicicletas se requiere autorización que expida la Presidencia Municipal.

Artículo 102.- La Presidencia Municipal no otorgará permisos para efectuar carreras de automóviles y motocicletas en la vía pública.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS EMPRESAS

Artículo 103.- Para obtener autorización a que se refiere el artículo 101 deberá presentarse con anticipación de quince días a la fecha de la realización del evento, solicitud con los siguientes requisitos:

- I. Día y hora en la que pretende celebrarse el evento;
- II. El número de clase de las localidades, así como el precio que se pretenda cobrar por el acceso a las mismas;
- III. El número de carreras a efectuarse y sus denominaciones;
- IV. Nombre y número de las Licencias de manejo de todos y cada uno de los competidores, tratándose de carreras de automóviles y motocicletas; y
- V. El programa de las carreras y el tiempo probable de su desarrollo.

Artículo 104.- La Presidencia Municipal podrá utilizar la celebración de cualquier espectáculo materia de este Título, sin sujetarla a los requisitos que señalan el mismo, cuando a juicio del propio Presidente revista un especial interés social. Para tal efecto, la Autoridad fijará las condiciones mínimas que deberán cumplirse.

Artículo 105.- En los lugares destinados a la celebración de carreras a que se refiere este Título, podrán instalarse cafeterías, dulcerías y otros servicios de carácter



complementario, previa autorización.

Artículo 106.- Todo espectáculo regulado por el presente Título debe contar con un lugar apropiado para la prestación de servicios médicos, y con el personal especializado para una pronta y eficiente atención de las personas que así lo requieran, aprobado por el Departamento de Prevención Social de la Presidencia Municipal.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LOS CLUBES O CENTROS DEPORTIVOS Y ESCUELAS DE DEPORTES

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 107.- El funcionamiento de los centros o clubes deportivos y escuelas de deportes se sujetarán a las disposiciones de este ordenamiento, a los programas deportivos de la Presidencia Municipal y a los acuerdos del Consejo Municipal de Educación Física y Deporte

CAPÍTULO SEGUNDO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS O CLUBES PRIVADOS

Artículo 108.- Los centros o clubes deportivos privados podrán instalar servicios complementarios que deberán anotarse en la Licencia de Funcionamiento de giro principal debiendo obtener por separado la Licencia correspondiente de los giros que la requieran, en los términos de los reglamentos respectivos.

Artículo 109.- Los propietarios de los establecimientos a que se refiere este Título, deberán acreditar que su personal cuenta con tarjeta de salud, expedida por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.



Artículo 110.- Los centros o clubes deportivos podrán organizar espectáculos, justas o torneos deportivos en los que el público pague por asistir, debiendo en este caso solicitar la autorización correspondiente a la Presidencia Municipal.

Artículo 111.- Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos materia de este Título tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Colaborar con los programas deportivos de la Presidencia Municipal; y
- II. Contar con un número de profesores y entrenadores suficientes por cada uno de los servicios que se presten.

Artículo 112.- Los clubes o centros deportivos deberán exhibir en lugar visible sus reglamentos internos.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ESCUELAS DE DEPORTE

Artículo 113.- Los establecimientos donde se imparta educación deportiva en cualquiera de sus modalidades, deberán registrarse, previamente a la obtención de su Licencia de Funcionamiento, ante el Consejo Municipal de Educación Física y Deporte mismo que expedirá constancia de registro.

Artículo 114.- Los responsables de los establecimientos donde se impartan clases de deportes de contacto tales como karate, kendo, judo y cualquiera de otro tipo de artes marciales, deberán presentar semestralmente ante la Presidencia Municipal, relación con los nombres y domicilio de los alumnos que hayan obtenido su inscripción, o que hayan cambiado su nivel de escolaridad alcanzando grados o categorías o cualquier otro tipo de reconocimiento; asimismo, relación de los instructores que impartan dichas artes.

Artículo 115.- La Presidencia Municipal podrá cancelar el registro expedido cuando en



los establecimientos se impartan conocimientos a los alumnos sin el elevado concepto moral y físico que debe prevalecer, o que sean contrarias a las finalidades deportivas o de decencia personal.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS Y ELECTRÓNICOS ACCIONADOS CON FICHAS O MONEDAS

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 116.- Los establecimientos en donde se instalen para uso del público, juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos, con la simple finalidad de entretenimiento, deberán observar las disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 117.- Los aparatos destinados a los juegos a que se refiere el artículo anterior, podrán funcionar en lugares no específicamente dedicados a este fin, previa la autorización correspondiente.

Artículo 118.- Son obligaciones de los propietarios o encargados:

- I. Tener a la vista del público, la duración del funcionamiento en cada uno de los aparatosal accionarlos; y
- II. Las demás que fije la Presidencia Municipal en ejercicio de sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LOS SALONES DE BOLICHE Y DE BILLAR



CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 119.- En los salones de boliche y de billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, dominó, damas, tenis de mesa y otros juegos similares, anotando en la licencia principal estas autorizaciones.

Artículo 120.- En los giros materia de este Título se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes, loncherías, tabaquería y venta de artículos relacionados con los juegos a que se refiere el artículo anterior, debiendo anotarse estas actividades en la licencia de funcionamiento del giro principal.

Artículo 121.- Las escuelas, academias, clubes o casinos en donde se practique el boliche o el billar, se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 122.- A los salones de boliche podrán tener acceso las personas de cualquier edad y sexo con derecho a disfrutar de las actividades y servicios autorizados. A los de billar únicamente las personas mayores de dieciocho años.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 123.- En los salones de boliche se deberá disponer de cinco casilleros como mínimo por mesa.

Artículo 124.- Los propietarios, administradores o encargados de los salones de billar o de boliche, serán personalmente responsables en los términos de las leyes aplicables, por permitir que en el interior de dichos establecimientos se practique, en cualquiera de sus formas, la prostitución, drogadicción y, en general, conductas que deterioren la convivencia social.

Artículo 125.- En caso de realización de torneos, los propietarios, administradores o



encargados, deberán recabar autorización de la Presidencia Municipal, si se cobran cuotas de cualquier índole.

En los casos de alquiler de zapatos en los boliches, deberán contar éstos con el equipo de desinfección necesario para evitar contagio.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LOS ESPECTÁCULOS DE BOXEO Y LUCHA LIBRE PROFESIONALES

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 126.- Para que puedan celebrarse encuentros de boxeo y lucha libre profesionales en el Municipio de Torreón, se requiere de autorización expedida por la Presidencia Municipal.

Artículo 127.- El Presidente Municipal dictará las medidas y disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Título, y promoverá la unificación, coordinación y cooperación de las diferentes asociaciones y federaciones del boxeo y lucha libre.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS COMISIONES DE BOXEO Y LUCHA LIBRE PROFESIONALES

Artículo 128.- La Presidencia Municipal, para el mejor desarrollo técnico de los espectáculos de boxeo y lucha libre profesionales, contará con un organismo asesor que se denominará Comisión de Boxeo y Lucha Libre Profesionales.

La Comisión es un cuerpo técnico autónomo, y depende administrativamente de la Presidencia Municipal.

Artículo 129.- La Comisión a que se hace referencia en el artículo anterior, estará



constituida con cinco miembros propietarios y cinco suplentes, que serán designados por el Presidente Municipal, uno de los cuales tendrá el carácter de Presidente y los cuatro restantes vocales. Las ausencias de los titulares serán cubiertas por sus respectivos suplentes.

Artículo 130.- Para ser miembro de la Comisión se requiere:

- I. Ser ciudadano Mexicano;
- II. De reconocida honorabilidad;
- III. De amplia capacidad en la materia; y
- IV. No tener nexos de ninguna especie con empresarios, promotores, representantes, boxeadores y luchadores y auxiliares, o con cualquier otra persona relacionada directa o indirectamente con el boxeo y la lucha libre.

Artículo 131.- Dos de los vocales designados para integrar la Comisión a que se hace referencia en este Título, serán propuestos, uno por el Departamento de Prevención Social y otro por el Consejo Municipal de Educación Física y Deporte y actuarán como representantes de estas Dependencias.

Artículo 132.- Los programas de boxeo y lucha libre profesionales que se sometan a la Presidencia Municipal para su autorización, deberán contar con la aprobación previa de la Comisión.

Artículo 133.- En todo espectáculo de boxeo y lucha libre cuyo programa haya sido aprobado por la Comisión, ésta designará a uno de sus miembros, para que con el carácter de Comisionado en turno lo presida.

Artículo 134.- La Comisión vigilará que las empresas u organizadores de espectáculos de box y lucha libre profesionales, entreguen sus sueldos y porcentajes que les corresponda a los participantes, a más tardar el día siguiente de celebrarse los



encuentros.

Artículo 135.- La Comisión de Boxeo y Lucha Libre Profesionales del Municipio de Torreón, para el mejor desempeño de las funciones que tiene encomendadas, formulará su reglamento interior y los instructivos que contengan los aspectos técnicos del boxeo y lucha libre y que someterán para su aprobación al Presidente Municipal. En dichos ordenamientos se fijará, además, con toda claridad la forma en que se desarrollen los encuentros, sus limitaciones y faltas procedimientos de puntuación para calificar el resultado de los encuentros y todas aquellas actividades vinculadas con boxeadores, luchadores, manejadores, auxiliares, jueces, empresarios y oficiales de la Comisión, a los que se les hará saber sus derechos y obligaciones.

Artículo 136.- Las personas físicas o morales que obtengan licencia o autorización en los términos que se establecen en este Título o que de alguna manera se encuentren ligados con el boxeo y lucha libre, están obligados a respetar el Reglamento Interno de la Comisión y dar cumplimiento a las recomendaciones que se deriven de los instructivos que se expidan.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 137.- Los interesados en las celebraciones profesionales de un espectáculo de boxeo y lucha libre, deberán presentar solicitud por escrito a la Presidencia Municipal, con los siguientes datos y documentos:

- I. Número de la Licencia de Funcionamiento y ubicación del local donde se pretenda realizar el espectáculo, así como el nombre de la persona autorizada;
- II. Fotocopia de la Licencia expedida por la Comisión para actuar como empresario;
- III. Constancia de la Comisión de boxeo y lucha libre profesionales, aprobando el



programa del espectáculo que pretenda realizarse;

- IV. Fecha o fechas de las realizaciones o encuentros; y V.- Aforo del local y precios que se pretendan cobrar.

Artículo 138.- Los programas de boxeo y lucha libre profesionales deberán ser presentados ante la Comisión, para su aprobación, con diez días como mínimo de anticipación a la fecha en que se vaya a celebrar el espectáculo, adjuntando la documentación necesaria y llenando los requisitos que fijen el Reglamento Interior de la Comisión y de los instructivos que expidan.

Artículo 139.- Las empresas están obligadas a anunciar por los medios de publicidad que hayan empleado para programar sus peleas, cuando por causa de fuerza mayor tengan que sustituirse por alguna de emergencia y hacer devolución del importe de los boletos que se hubieren adquirido con anterioridad, en caso de que el espectador así lo solicite.

Artículo 140.- En caso de suspensión de un espectáculo de boxeo y lucha libre profesionales autorizado, la empresa no podrá disponer de las entradas, hasta que la Presidencia Municipal resuelva lo que sea procedente, en el concepto de que la resolución deberá dictarla dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la suspensión del espectáculo. Ante casos graves y de urgente resolución, el Comisionado en turno podrá ordenar la inmediata devolución de las entradas al público que así lo requiera.

Artículo 141.- En todo local destinado a presentar funciones de boxeo y lucha libre, las empresas están obligadas a contar con la prestación de servicios médicos, el cual deberá tener los elementos necesarios para una pronta y eficiente atención a quienes así lo requieran.



Artículo 142.- Las empresas deberán proporcionar a los boxeadores o luchadores, vestidores amplios, ventilados y bien acondicionados con baños y servicios sanitarios.

Artículo 143.- Las empresas no podrán contratar con promotores, representantes, auxiliares, boxeadores o luchadores que se encuentren suspendidos por cualquiera de las Comisiones de la República Mexicana o del extranjero con las que se tengan relaciones de reciprocidad.

CAPÍTULO CUARTO DEL INSPECTOR AUTORIDAD

Artículo 144.- En todas las funciones de boxeo o lucha libre profesionales, la Presidencia Municipal designará a un Inspector Autoridad que actuará como auxiliar del Comisionado en Turno, nombrado por la Comisión el que hará cumplir las decisiones y acuerdos que ésta última dicte.

Artículo 145.- El Inspector Autoridad vigilará que el público que asista a los espectáculos no altere el orden público, cruce apuestas, ataque o insulte a los contendientes, comisionando a oficiales y consignará a la Autoridad competente a quienes infrinjan estas disposiciones. Asimismo, cuidará que la policía que se encuentre en servicio en el local, dé cumplimiento a las disposiciones y acuerdo del Comisionado en Turno.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 146.- Para la celebración de espectáculos taurinos en el Municipio de Torreón, se requiere de autorización expedida por la Presidencia Municipal.



Artículo 147.- El Presidente Municipal dictará las medidas y disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Título y promoverá la unificación, coordinación y cooperación de las diferentes asociaciones y federaciones taurinas.

Artículo 148.- Los horarios para el funcionamiento de los espectáculos que se reglamentan en este Título, serán fijados de común acuerdo entre las empresas u organizaciones que promuevan espectáculos taurinos y las Autoridades Municipales.

Artículo 149.- Se requiere el permiso previo de la Presidencia Municipal para usar un local destinado a la celebración de un espectáculo taurino, el cual en todos los casos deberá contar con área destinada a enfermería, en comunicación independiente y exclusiva con el callejón y lo más inmediato al lugar donde se desarrolle el espectáculo, dotado con el material médico, quirúrgico y farmacéutico necesario que indique el departamento de Prevención Social.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COMISIÓN DE ESPECTÁCULOS TAURINOS

Artículo 150.- La Presidencia Municipal para el mejor desarrollo técnico de los espectáculos taurinos contará con un organismo asesor que se denominará Comisión de Espectáculos Taurinos.

Artículo 151.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior estará constituida por ocho miembros propietarios y ocho suplentes, cinco de los cuales serán designados por el Presidente Municipal, uno de ellos con el carácter de Presidente y otro de Secretario; los restantes serán designados respectivamente por la Asociación Nacional de Creadores de Toros de Lidia, La Unión de Subalternos y la Unión de Matadores y Novilleros. En igual forma se nombrarán los suplentes.

Artículo 152.- Para ser miembro de la Comisión que se indica en este Capítulo se



requiere:

- I. Ser Ciudadano Mexicano;
- II. De reconocida honorabilidad; y
- III. De amplia capacidad en materia taurina.

Artículo 153.- Los programas para el desarrollo de los espectáculos taurinos que se sometan a la Presidencia Municipal para su autorización, deberán contar con la aprobación previa de la Comisión.

Artículo 154.- El Presidente Municipal designará cada año los Jueces de Plaza necesarios para presidir los espectáculos taurinos.

Artículo 155.- La Comisión de Espectáculos Taurinos, para el mejor desempeño de sus funciones, formulará un Reglamento Interior, así como los instructivos respectivos que contengan los aspectos técnicos y taurinos, que se someterán a la aprobación del Presidente Municipal. Los ordenamientos fijarán además, la forma en que se desarrolle la lidia de toros, sus limitaciones y faltas, procedimiento para la premiación de las actuaciones de los participantes, así como todas aquellas actividades que se encuentren vinculadas con empresarios, promotores, toreros, novilleros, rejoneadores o cualquier otra persona que se encuentre relacionada directa o indirectamente con el espectáculo taurino, a los que se les dará a conocer el Reglamento Interno y los instructivos para que conozcan sus derechos y obligaciones.

Artículo 156.- La Comisión vigilará que las personas físicas o morales que organicen espectáculos taurinos, entreguen sus sueldos y porcentajes que les correspondan a los participantes a más tardar al día siguiente de celebrarse el espectáculo.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIZACIONES



Artículo 157.- Los interesados en celebrar espectáculos taurinos en el Municipio de Torreón, deberán presentar, además de cumplir con los siguientes requisitos y documentos generales que se fijan en el Título I de este ordenamiento, los siguientes datos y documentos:

- I. Dictamen sobre el estado del local que vaya a utilizarse emitido por la oficina respectiva de la Presidencia Municipal, en el que se certifique que cuenta con las condiciones técnicas y de seguridad que señalen los Reglamentos respectivos;
- II. Ubicación del lugar donde se pretenda realizar el espectáculo, así como los documentos que acrediten el derecho para utilizarlo;
- III. Fotocopia de la Licencia o Autorización otorgada por la Comisión de Espectáculos Taurinos para la realización del acto;
- IV. Fecha o fechas en las que se desee realizar el espectáculo; y
- V. Aforo del local y precios de entrada que se pretendan cobrar.

Artículo 158.- Cualquier cambio de última hora en el programa autorizado que no haya sido posible anunciar previamente al público, deberá hacerse por conducto del anunciador oficial o de algún otro medio que se juzgue adecuado.

En caso de que algún espectador no estuviera conforme con el cambio, podrá reclamar la inmediata devolución del importe de su boleto.

Artículo 159.- En caso de suspensión de un espectáculo taurino autorizado, la empresa no podrá disponer del importe de las entradas, en el concepto de que su resolución deberá dictarla dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la suspensión del festejo. En caso de urgente resolución, el Juez de Plaza en turno podrá ordenar la inmediata devolución de las entradas al público que así lo requiera.



CAPÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 160.- Para la celebración de espectáculos taurinos se requiere de la presencia de las siguientes autoridades:

- I. Juez de Plaza;
- II. Asesor Técnico;
- III. Inspector Autoridad;
- IV. Médico Veterinario; y
- V. Médico de Plaza.

Artículo 161.- Corresponde al Presidente Municipal la designación del Juez de Plaza y de su Asesor Técnico, los Médicos Veterinarios y Médicos de Plaza serán designados por la empresa con la aprobación del departamento de Prevención Social del Municipio, asimismo el Presidente Municipal designará al Inspector Autoridad.

Artículo 162.- La policía destinada al servicio del local en que se celebre un espectáculo taurino, estará a disposición del Juez de Plaza, por lo que se refiere al cumplimiento de este ordenamiento sin perjuicio de las facultades propias de su corporación.

TÍTULO VIGÉSIMO DE LOS ESPECTÁCULOS TEATRALES Y MUSICALES

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 163.- Se regirán por este Título:

- I. Las representaciones de drama, tragedias, tragicomedias, comedias, sainetes, teatro infantil, títeres, guiñol, pantomimas, recitales poéticos y similares;
- II. Las interpretaciones de todo tipo de composiciones e improvisaciones que se



presenten mediante instrumentos sonoros, cantos o sus combinaciones; y

- III. Los espectáculos que reúnan en una obra características combinadas tales como opera, operetas, zarzuelas, comedias musicales, vodevil, burlesque, pastorelas, ballet, danza, teatro de revista y similares.

Artículo 164.- Para los fines de este Título, deberá presentarse la solicitud por escrito antela Presidencia Municipal, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Ubicación del lugar en que se llevará a cabo el espectáculo;
- II. Duración mínima de la temporada para la cual se solicita el permiso o en su defecto, número de las funciones, fechas y horas en que se pretendan llevar a cabo;
- III. Autorización expedida, en su caso, por la Sociedad Autoral que corresponda, para el uso de los Derechos de Actor, aún cuando se trate de obras del dominio público;
- IV. Relación de artistas principales y, en su caso, permiso de la organización sindical correspondiente. Si los artistas son extranjeros, la autorización respectiva de la Secretaría de Gobernación;
- V. Los documentos que acrediten el derecho de utilizar el lugar previsto para la función;
- VI. Precios de admisión que se pretenda cobrar;
- VII. Dos ejemplares de la obra teatral o, una síntesis argumental si se trata de obras teatrales como ópera, opereta, zarzuela, comedia o revista musical, pantomima o ballet; y en su caso el repertorio programado; y
- VIII. Aforo del local.

Artículo 165.- La Presidencia Municipal podrá autorizar cualquier espectáculos materia de este Título, sin sujetarlo a los requisitos que señala el mismo, cuando a su juicio revista un especial interés cultural o social.



Artículo 166.- Los empresarios están obligados a permitir que los Inspectores designados por la Presidencia Municipal, presencien los ensayos generales que se lleven a cabo.

Artículo 167.- La Presidencia Municipal no autorizará los espectáculos materia de este Título que contengan ataques a la moral, a los derechos de terceros, o perturben el orden público.

Artículo 168.- Queda prohibida la admisión de personas menores de siete años a los espectáculos públicos, cuando la presentación se lleve a cabo en lugares cerrados, a menos que éstos sean teatros infantiles.

Artículo 169.- En los locales destinados a la presentación de espectáculos teatrales o musicales, podrán instalarse bares, cafeterías, tabaquerías y otros servicios conexos, los cuales estarán incluidos en la Licencia del giro principal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS EMPRESAS

Artículo 170.- La Presidencia Municipal podrá autorizar que las empresas de espectáculos a que se refiere este Título, vendan abonos para asistir a las diversas funciones programadas para una temporada.

Artículo 171.- Los boletos y abonos de admisión a los espectáculos materia de este Título, deberán ponerse a la venta en las taquillas de los locales donde aquellos se lleven a cabo.

En ningún caso las empresas podrán vender boletos en número mayor a la cantidad de butacas del local.



TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LAS SALAS PÚBLICAS DE CINE

Artículo 176.- Para el funcionamiento de salas públicas de cine en el Municipio de Torreón, se solicitará autorización a la Presidencia Municipal.

En el escrito se expresará, además de los datos que se mencionan en el Capítulo General, el número de asientos, pisos, localidades y salidas de emergencia con que cuente.

Artículo 177.- La empresa deberá remitir a la Presidencia Municipal el programa de las proyecciones que vaya a realizar con indicación de los horarios, precio del boleto de acceso, así como fecha, número y término de las autorizaciones que para las proyecciones públicas haya concedido la Secretaría de Gobernación.

Las modificaciones que sufra el programa deberán ser comunicadas en la misma forma a la Presidencia Municipal.

Artículo 178.- El acceso a las salas de proyección de las personas según sus edades, será de acuerdo a la clasificación de las películas y trailers o avances que se proyecten. El recogedor de boletos dará estricto cumplimiento a lo anterior evitando el acceso de personas que por la clasificación de la película lo tengan prohibido.

Artículo 179.- Los trailers o avances que sirvan para anunciar películas autorizadas únicamente para adultos en clasificación "C" no serán proyectadas en la pantalla en funciones cuyos programas incluyan películas para niños, adolescentes y adultos, en la clasificación "A" ni en los que se incluyan películas para adolescentes y adultos, con clasificación "B" igual prohibición existe para los avances de películas de clasificación "B" en funciones autorizadas para niños en clasificación "A".



Artículo 180.- Los inspectores informarán por escrito al Presidente Municipal de las Actas de Inspección que levanten para que éste a su vez lo comunique a la Secretaría de Gobernación.

Artículo 181.- Los precios de acceso a las salas de cine se autorizarán tomando en cuenta su ubicación, las condiciones de presentación y comodidad que guarden las mismas, así como si en ellas se proyectaran o no anuncios comerciales de personas artículos, productos o servicios, bien sea por separado o formando parte de noticieros.

No se concederá autorización para el funcionamiento de ninguna sala de cine y será causa de cancelación de la ya concedida, cuando destinen más de quince minutos por función a la proyección de anuncios comerciales.

Artículo 182.- En casos de actividades para un fin social o de beneficencia, se podrá autorizar un precio especial de acceso a la sala de cine, en una fecha y función determinadas.

TÍTULO VIGESIMO TERCERO DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 183.- Para los efectos de este ordenamiento se consideran como bebidas alcohólicas los líquidos que tengan una graduación alcohólica mayor de los dos grados G.L.

Artículo 184.- En los restaurantes se podrá autorizar como servicio complementario, con el requisito de expedición de Licencia la venta de vinos de mesa de producción nacional que no exceda de 15° G.L. y de cerveza que se consuman exclusivamente



con los alimentos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO

Artículo 185.- La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado se regirá por las disposiciones del Reglamento Municipal sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO

Artículo 186.- La venta al público de bebidas alcohólicas al copeo, se regirá en los términos del artículo 185, de este Reglamento.

TÍTULO VIGESIMO CUARTO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 187.- Son materia de este Título los establecimientos de hospedaje, que proporcionen al público alojamiento y otros servicios complementarios, mediante el pago de un precio determinado, quedando comprendidos los hoteles, moteles, apartamentos amueblados, campos para casas móviles y turistas y casas de huéspedes.

Artículo 188.- En los hoteles, moteles y apartamentos amueblados, se podrán instalar como servicios complementarios, previa autorización de la Presidencia Municipal, restaurantes con servicio de bar, peluquerías, salones de belleza, baños, lavanderías, planchadurías y tintorerías, así como todos aquellos giros necesarios para la



prestación de servicios adecuados a dichos establecimientos, los que quedarán sujetos a los requisitos que fijen los Títulos correspondientes de este ordenamiento y los que en éste se indican.

Artículo 189.- Los establecimientos donde operen los giros, a que se refiere este Título, deberán contar en todo momento, con las instalaciones, equipo, enseres, decorado y satisfacer las condiciones que exijan los Reglamentos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

Artículo 190.- Los hoteles, moteles y apartamentos amueblados, deberán estar ubicados en edificios construidos o adaptados especialmente para proporcionar servicios de alojamiento y los complementarios autorizados, de conformidad con lo que sobre el particular disponga el Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Torreón, y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 191.- Los hoteles, moteles y apartamentos amueblados, con servicios complementarios autorizados, deberán contar con los locales que formen parte de la construcción destinada al giro principal, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, para evitar molestias a los huéspedes en sus habitaciones.

Artículo 192.- La autorización complementaria para prestar servicio de bar, solamente se podrá otorgar, a los hoteles y moteles que se encuentren dentro de los términos prescritos en este Título y el Reglamento sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas. Los que cuenten con una autorización complementaria, podrán proporcionar el servicio en otras áreas del establecimiento, cuando no se causen molestias al público, ni se alteren las finalidades del giro principal, pudiendo instalar en las habitaciones autoservicio de bar.



CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PROPIETARIOS O ADMINISTRADORES

Artículo 193.- Los propietarios o administradores de los establecimientos de hospedaje, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Exhibir en lugar visible y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, la de los servicios complementarios autorizados, y el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;
- II. Llevar el control de llegadas y salidas de los huéspedes, con la anotación en libros o tarjetas de registro de sus nombres, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia;
- III. Colocar en cada una de las habitaciones un ejemplar del Reglamento Interior del establecimiento;
- IV. Denunciar ante las autoridades competentes a los responsables de delitos cometidos en el interior del establecimiento;
- V. Dar aviso a las Autoridades competentes, cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento, y tratándose de huéspedes, levantar un inventario de su equipaje ante los testigos, el cual podrá a disposición de la autoridad;
- VI. Solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos públicos o particulares para la atención de los huéspedes, e informar a la Secretaría de Salubridad y Asistencia cuando se trate de enfermedades transmisibles;
- VII. Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda en las cajas del establecimiento; y
- VIII. Dar aviso por escrito a la Presidencia Municipal de la suspensión de actividades de su negocio, con diez días de anticipación, indicando las causas que la motiven, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión.

TÍTULO VIGESIMO QUINTO

DE LOS CABARETS, SALONES DE BAILEY OTROS CENTROS DE DIVERSIÓN



CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 194.- Para los efectos de este Título se entiende por cabaret, el centro nocturno que presenta espectáculo o variedad, contando con orquesta o conjunto musical, pista de baile, servicio de restaurante y bar.

Artículo 195.- Se entiende por salón de baile, el centro de diversión con pista, orquesta o conjunto musical destinado exclusivamente para que el público pueda bailar mediante el pago de una cuota de admisión.

Artículo 196.- Se entiende por salón de fiesta, el centro de diversión que cuente con pista para bailar, que pueda proporcionar orquesta o conjunto musical, servicio de restaurante y bebidas alcohólicas, y este destinado para que el público, mediante contrato, celebre en ese lugar actos sociales, culturales o reuniones de convenciones y similares.

Artículo 197.- Se entiende por salón discoteca, el centro de diversión que cuente con pista para bailar y ofrece música viva y grabada, y en donde la admisión del público es mediante el pago de una cuota. En los salones discoteca podrán venderse bebidas alcohólicas y prestarse el servicio de restaurante, con la correspondiente autorización.

Artículo 198.- Se entiende por Peña, el establecimiento que proporcione servicio de restaurante con venta de vinos de mesa y cerveza, y en el que se ejecute música folklórica por conjuntos o solistas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 199.- Los propietarios o encargados de cabarets están obligados a:



- I. Prestar los servicios programados de acuerdo con la Licencia de Funcionamiento; y
- II. Proporcionar a los clientes del establecimiento lista de precios autorizada de las bebidas y alimentos.

Artículo 200.- Para los efectos de este Título las academias de baile se considerarán como salones de baile, salvo que acrediten ante la Presidencia Municipal, que cuenta con personal docente y continuidad en la enseñanza que impartan.

Artículo 201.- Para llevar a cabo bailes y otros actos sociales en los locales de clubes, asociaciones y centros de recreo, círculos sociales y similares, que renten sus locales y no tengan Licencia de Funcionamiento como salones de fiesta, se requiere permiso de la Presidencia Municipal, cuando se restrinja la entrada del público mediante cuota de admisión por invitación onerosa.

Artículo 202.- En los salones discotecas se podrá tocar música grabada y música viva en los términos que establezca la respectiva Licencia de Funcionamiento.

Artículo 203.- Las Peñas para su funcionamiento podrán contar con grupos musicales y con los aparatos necesarios para la reproducción de la música grabada. No se permitirá al público que baile en estos establecimientos.

TÍTULO VIGESIMO SEXTO DE LAS TIENDAS DE AUTOSERVICIO

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 204.- Para los efectos de este establecimiento, se consideran como tiendas de



autoservicio los establecimientos que venden al público, al por menor, toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar y otros de consumo necesario, así como de bebidas alcohólicas en envase cerrado, en que los clientes se atienden por sí mismos y pagan al salir el importe de sus compras.

Artículo 205.- En las tiendas de autoservicio, se podrán instalar como servicios complementarios, fuentes de soda, loncherías, expendios de alimentos cocinados para su consumo en el exterior del establecimiento y otros relacionados con su giro principal debiendo anotarse en la Licencia aquéllos que hayan sido autorizados.

Artículo 206.- Los locales destinados a tiendas de autoservicio deberán cumplir además los siguientes requisitos:

- I. Local independiente, destinado a desempaque, empaque y preparación de los artículos para su venta. Además tendrán vertederos para lavado de los artículos que se requieran;
- II. Bodega para los productos y artículos propios del giro, anexa al establecimiento;
- III. Instalaciones necesarias para el suministro de agua, para todos los servicios de limpieza;
- IV. Cámara de refrigeración y otros refrigeradores suficientes para la conservación de los alimentos;
- V. Básculas necesarias para el servicio;
- VI. Gabinetes, en su caso, para que los usuarios del servicio se prueben la ropa;
- VII. Cajas de cobro necesarias para el servicio;
- VIII. Carros de mano o canastas suficientes para uso de la clientela;
- IX. Muebles y utensilios necesarios para los servicios complementarios que se autoricen en el establecimiento;
- X. Sistema de ventilación o aire acondicionado; y
- XI. En general, deberá contar con todo aquello que sea necesario para su



funcionamiento.

Artículo 207.- Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos tendrán además las siguientes obligaciones:

- I. Mantener el equipo de refrigeración y las instalaciones en buenas condiciones de funcionamiento y servicio;
- II. Vigilar que los empleados porten uniformes limpios y atiendan al público con el debido comedimiento;
- III. Marcar en los artículos que expendan el precio de venta, y en los que no pueda ser marcado, exhibirlo en forma legible
- IV. Mantener el orden y solicitar, en caso necesario, el auxilio de la policía;
- V. Conservar debidamente refrigerados los productos que así lo requieran;
- VI. Cuidar que las mercancías, que así lo requieran se expendan debidamente envasadas o empaquetadas; y
- VII. Poner a disposición del público suficientes cajas y bolsas para la mercancía adquirida.

Artículo 208.- Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos materia de este Título:

- I. Alterar sin la autorización correspondiente la construcción del local; y
- II. Hacer manipulaciones de desempaque, empaque y preparación de las mercancías, fuera del área correspondiente.

TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO DE LA VENTA DE CERVEZA

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 209.- La venta de cerveza en todas sus presentaciones y formas se registrá



por las disposiciones del Reglamento sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Presidente Municipal designará dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este ordenamiento, a las personas que integrarán las comisiones que se indican en los Títulos relativos a espectáculos públicos de este Reglamento.

TERCERO.- Las Comisiones a que se hace referencia en el artículo anterior, contarán con noventa días a partir de la fecha de su designación para formular los instructivos y reglamentos interiores correspondientes.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Reglamento.